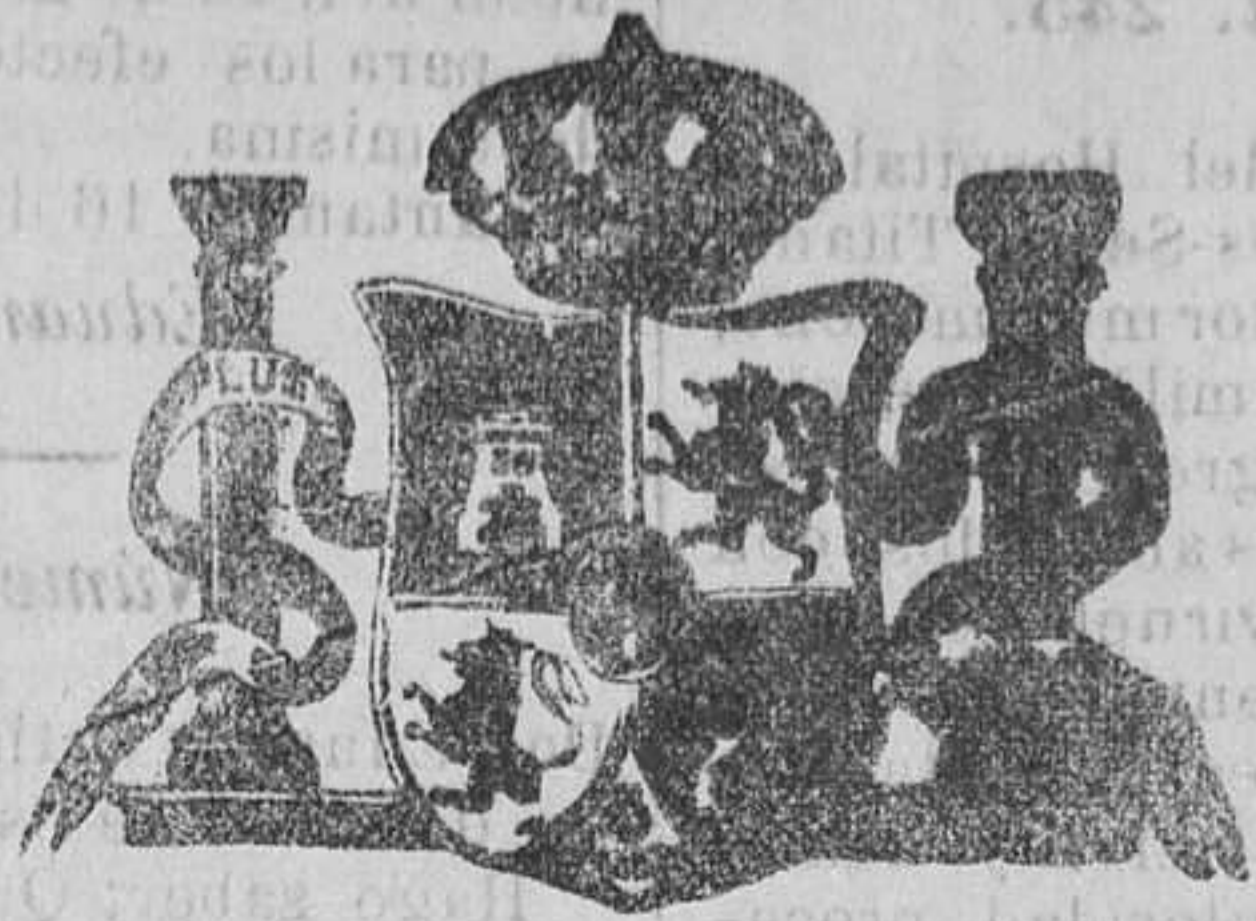


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestros impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.

de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á estas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoseles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del

desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposición, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 14 de Septiembre de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de Maestra elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 4.º

del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instrucción pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote

nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposicion han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposicion entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 5 000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corta, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000; una Profesora de francés, 2.000; cinco Profesoras auxiliares á 2.000 pesetas cada una, 10.000; dos Profesoras Auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un Sacerdote, Profesor de Religion y Moral, con la indemnizacion de 500 pesetas; un Secretario con la indemnizacion de 1.000; un Auxiliar de la Secretaría con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Porterero con 1.250; dos sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 625.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta del 19 de Setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 247.

Recuerdo y prevengo nuevamente á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la remision á este Gobierno, dentro del improrrogable plazo de los diez dias señalado en la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 3 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de 6 del propio mes, los datos que taxativamente se precéptuan en la disposicion primera de la misma; pues transcurrido que sea el indicado término sin haberse cumplido tan parentorio como interesante servicio, estoy resuelto á emplear todas las medidas de rigor que me conceden las leyes, para hacer que se cumpla estrictamente y con la puntualidad debida el contenido de dicha Real orden, sin contemplacion de ninguna clase.

Santander 24 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 245.

Habiéndose fugado del Hospital de Tortosa el preso Santos Selva Titano, de 27 años de edad, color muy moreno, estatura un metro 620 milímetros, ojos negros, pelo rizado negro, cejas al pelo, nariz regular, labios abultados, con manchas recientes de viruelas en todo el cuerpo y especialmente en la cara; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado poniéndole á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 19 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 246.

Habiéndose fugado de la cárcel de Sama, Oviedo, los presos de tránsito en la misma Félix Antumba, Manuel Cueto, Manuel Asenjo y Manuel Cayelles, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 19 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

SEÑAS DE

Félix Antumba: estatura alta, color moreno, pelo y bigote negros.

Manuel Cueto: estatura baja, pelo y bigote castaños.

Manuel Asenjo: alto, color moreno, barbilampiño, pelo y ojos negros; y

Manuel Cayelles: estatura regular, flamenco de carnes, barbilampiño, pelo castaño y enfermizo.

FOMENTO

Número 4.531.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana y en su nombre don Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Gramas 2.^a» de mineral de zinc, al sitio que llaman «Las Gramas», término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con el pico Horcaos Rojos; al Sur con camino de las Minas; al Este con las Gramas y al Oeste con Hoyos de Tierra.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo al Sur de los Picos Horcaos Rojos, y desde dicho punto se medirán al Sur 150 metros colocando la 1.^a estaca; al Este 250 metros 2.^a estaca; al Norte 300 metros 3.^a estaca; al Oeste 500 metros 4.^a estaca; al Sur 300 metros 5.^a estaca y al Este 250 metros que viene á coincidir con la 1.^a estaca; quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 14 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto

de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.532

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana y en su nombre D. Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud registro de 15 pertenencias con el nombre de «San Luis» de mineral de zinc, al sitio que llaman Canal de San Luis, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con Merejuno; al Sur con el pico Sotordollos; al Este con una senda que empalma con el camino de las Minas y al Oeste con el canal de San Luis.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo al Este de la canal de San Luis, y desde cuyo punto se medirán al Sur 150 metros colocando la 1.^a estaca; al Este 250 metros 2.^a estaca; al Norte 300 metros 3.^a estaca; al Oeste 500 metros 4.^a estaca; al Sur 300 metros 5.^a estaca, y al Este 250 metros que viene á coincidir con la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 14 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Debiendo proveerse por concurso, en virtud de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento, la plaza de Oficial encargado del negociado de higiene y sanidad especial, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas con arreglo á lo determinado en el Reglamento sobre organizacion de este servicio aprobado por la corporacion municipal; la Alcaldía lo hace público para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría municipal en las horas de oficina y durante el plazo de 15 dias, que principiará á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia

Santander 20 de Setiembre de 1889.—El Alcalde accidental, M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Liérganes.

Desde el dia diez y seis del corriente se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses comunes de este pueblo una novilla de las siguientes señas: edad como de cinco años, color avellana clara, astas bien armadas y estil al parecer, sin marca alguna.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á cono-

cimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla en el término de veinte dias, previo pago de daños y gastos causados, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Liérganes y Setiembre 18 de 1889.—El Alcalde, Martín de la Gándara.

Ayuntamiento de Ruente.

El repartimiento vecinal por el déficit para cubrir el encabezamiento de consumos y sal en el actual año económico se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que les interesen.

Ruente 18 de Setiembre de 1889.—Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, se hallan de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los vecinos de este distrito puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* de esta provincia á los oportunos efectos.

Medio Cudeyo 17 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Riva.

Providencias judiciales.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de instrucciion de este partido de Reinosa.

Por el presente cito en forma á José Cuevas, vecino que se dice ser del pueblo de Llano, para que comparezca como testigo ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander, el dia treinta del actual y hora de las diez de su mañana, en que tendrán principio las sesiones de juicio oral, en causa contra José Gutierrez Mesones, vecino de Lantueno, por lesiones inferidas á Santiago Calderon, vecino de Llano, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Laureano Medina.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL.

Anuncio.

Terminadas las obras de reparacion y limpias en el Canal y de conformidad á lo anunciado en 15 de mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía tendrá lugar el dia 22 del actual á las 10 de su mañana en las oficinas de la Direccion, situadas en la calle del Duque de la Victoria, núm. 27 duplicado principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1889.—El Director local, Pascual C. Lanza.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volumen.—Metros y decímetros cúbicos.....	Tasación.—Plas.	Sitios de la corta.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Villacarriedo	Mayor	Abionzo	D. Demetrio Sainz	5 robles	1'560	40	Concha	1	Reparacion de una casa
Idem	Idem	Idem	D.ª Luisa Gomez Diego	14 idem	5'020	110	Cagigaluco y Valatorca	1	Idem
Idem	Idem	Idem	D. Francisco Gutierrez	4 idem	1'240	30	Concha	1	Idem
Idem	Rebollar	Bárcena	Pedro Perez	5 idem	1'490	40	Rebollar y Torre-fresno	1	Idem
Idem	Pisierra	Tezanos	Narciso Fernandez	8 idem	2'380	60	Rojedo y Vao la Cañada	1	Idem

Santander 9 de Septiembre de 1889 —El Ingeniero Jefe, Francisco Espínola.

— 85 —

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas

A falta de contratos, ó disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas segun su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho comun. Solo podrá eximirse de esta obligacion el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embelecimiento ó perfeccion de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separacion, aunque sufra algun detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporacion de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligacion de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquel le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporacion á vista, ciencia y paciencia y sin oposicion del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, segun tasacion pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezcla ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que se hizo la mezcla.

Nombre del propietario	Nombre del predio	Superficie en metros cuadrados	Valor en pesos	Clase de terreno	Observaciones
D. Demetrio Salas	Alfonso	30	1.500	Urbanos	
D. Luis Gomez Diego	Idem	110	5.000	Urbanos	
D. Francisco Galarza	Idem	30	1.500	Urbanos	
Pedro Perez	Idem	40	1.900	Urbanos	
Narciso Fernandez	Idem	60	2.800	Urbanos	

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de esta.

Si esta es más preciosa que la obra que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á su eleccion, quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó pedir indemnizacion de la materia.

Si en la formacion de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de este le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citacion de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesion en que estuviéren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestion no pudiera resolverse por la posesion ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprenden la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus

heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construccion amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolicion, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algun árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeuntes por una via pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 1.907 y 1908.